

**SERVICIO VASCO DE ARBITRAJE COOPERATIVO (SVAC)**  
**CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS DE EUSKADI**

**Expediente Arbitral 21/2015**

**LAUDO**

En Vitoria-Gasteiz, a 8 de octubre de 2015

Vistas y examinadas por el árbitro D..., abogado y con domicilio a estos efectos en Bilbao (48080), Av. de las Universidades, 24, las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: de una, D... (en adelante el DEMANDANTE), con domicilio social a estos efectos en ..., C/ ..., asistido por el letrado D... y de otra la sociedad ..., (en adelante LA COOPERATIVA), con domicilio social a estos efectos sito en ... representada por D..., y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.- Aceptación del arbitraje, designación y desestimación de la solicitud de recusación.** El árbitro fue designado para el arbitraje de derecho, por acuerdo del Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo -SVAC- del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, previa constatación de la existencia de sometimiento válido y suficiente de ambas partes al arbitraje del mismo, mediante convenio arbitral plasmado en los Estatutos Sociales de la cooperativa.

Dicho acuerdo fue notificado al árbitro por escrito y el arbitraje fue aceptado por éste dentro del plazo determinado reglamentariamente.

**SEGUNDO.- Procedimiento Arbitral.** Tal y como se establece en el apartado segundo de la resolución de aceptación de la tramitación del arbitraje y designación de árbitro del Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo -SVAC- del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, el arbitraje se tramita de conformidad con el procedimiento abreviado establecido en el Capítulo IV del Título III del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, publicado en el Boletín Oficial del País Vasco de fecha 16 de febrero de 2012; nº 34. Todo ello en base a cuanto establece el punto d) del art. 57 del citado Reglamento.

**TERCERO.- Citación para Vista y Prueba.** Mediante sendos escritos enviados dentro del plazo reglamentariamente previsto, el árbitro notificó a ambas partes tanto las pruebas admitidas de las presentadas por la parte DEMANDANTE, como la citación para la celebración de la Vista y Prueba del proceso, en los términos reglamentariamente previstos (art. 62), el 7 de octubre de 2015 a las 16 h. en la sede social del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, sito en Vitoria-Gasteiz (01013 Araba), c/ Reyes de Navarra, 51 –bajo. A la citación de la parte demandada se acompañó copia del contenido de la solicitud de arbitraje y de los documentos anexos.

**CUARTO.- Celebración de Vista y Prueba.** En la fecha indicada, no habiendo presentado la COOPERATIVA escrito de reconvenición, se celebró Vista y Prueba en la que:

- La parte DEMANDANTE, se ratificó en la demanda interpuesta, interesando el recibimiento del arbitraje a prueba. En la demanda se fijó la siguiente pretensión:

**“ÚNICA:** Que “... Sdad. Coop.” abone a D..., las siguientes cantidades:

1. - DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE EUROS Y CUARENTA Y UN CÉNTIMOS (2.497, 41) de euro, importe en que se valora la participación del demandante, en la citada Cooperativa.

2. - DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS Y NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS (2.974,95) de euro, importe de los intereses legales devengados desde la fecha en que debió haberse satisfecho el reembolso de su participación.

- La COOPERATIVA demandada contestó a la demanda, oponiéndose a la misma y alegando prescripción de la acción.

Admitida la prueba documental unida a la demanda de arbitraje, se cedió la palabra a ambas partes para que, de manera verbal y concisa, expusieran sus conclusiones definitivas, dándose a continuación por concluida la Vista.

La Vista, y su reflejo en Acta, quedó debidamente recogida en formato electrónico -grabación de audio-, en virtud de cuanto se establece en el punto Seis del art. 62 del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas.

**QUINTO.- Formalidades reglamentarias.** Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi y, especialmente, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

### **HECHOS PROBADOS**

Se considera probado que:

**PRIMERO.- D...** fue socio de la Cooperativa, conforme ha quedado acreditado con los títulos de propiedad acompañados a la demanda de arbitraje como documentos 1 a 6.

**SEGUNDO.- El Sr...** prestó sus servicios en la Cooperativa desde el 21 de marzo de 1984 hasta el 31 de enero de 1992, en que cesó en la misma,

conforme se acredita mediante la presentación del certificado de la TGSS, que se acompaña a la demanda como documento 7.

**TERCERO.-** Con fecha 19 de diciembre de 1995, el **Sr...** remite carta certificada (se adjunta a la demanda como documento 8) en la que solicita a la Cooperativa el reembolso del importe de su parte social, no habiendo obtenido respuesta por parte de la Sociedad.

**CUARTO.-** Con fecha 30 de enero de 2015, **D...** remite a la Entidad un Burofax ((se adjunta a la demanda como documento 8), solicitando de nuevo el reembolso del importe de su parte social, que tampoco es atendido por la Cooperativa.

**QUINTO.-** Con fecha 12 de febrero de 2015, **el Sr...** interpone una Solicitud de Conciliación ante el SVAC, que finaliza sin avenencia (documento 9), lo que motiva esta Demanda de Arbitraje.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

En relación con los anteriores hechos, los fundamentos de la decisión arbitral son los siguientes:

**PRIMERO.- Normativa aplicable: Ley 1/1982, de 11 de febrero, sobre Cooperativas, y los Estatutos de la Cooperativa vigentes en el momento de la baja.** Dada la fecha de la baja (31 de enero de 1992) la normativa aplicable a esta controversia es la Ley de 1982 y no la vigente Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi.

Los preceptos relevantes de la Ley en este asunto son los siguientes:

Artículo 14. Derechos de los socios. Los socios tendrán derecho a:

d) Hacer efectiva la liquidación de su aportación en caso de baja o de disolución de la Cooperativa.

#### Artículo 24. Reembolso de las aportaciones.

1. Los Estatutos regularán el derecho de reembolso de las aportaciones en caso de baja del socio, pudiendo establecer deducciones tan sólo sobre las aportaciones obligatorias, que no serán superiores al 30 por ciento en caso de expulsión, ni al 20 por ciento caso de baja voluntaria no justificada. La calificación de la baja será decisión del Consejo Rector. Contra esta decisión cabrá recurso a la Asamblea General dentro de los treinta días naturales siguientes. Sin perjuicio de las deducciones antes citadas, habrán de computarse en todo caso las pérdidas que aparezcan reflejadas en el balance del ejercicio en que se produzca la baja. No cabrá deducción alguna en caso de baja justificada, salvo lo previsto en el párrafo anterior.

2. El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años con derecho a percibir sobre la cantidad no reintegrada el tipo de interés básico vigente. Las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización.

#### Artículo 27. Fondos Obligatorios.

1. Anualmente, de los Excedentes Netos definidos en el artículo precedente deducidos los impuestos, se destinará como mínimo un 30 por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio, hasta que éste alcance un importe igual al 50 por ciento del Capital Social. Cuando se alcance dicho importe, de tales excedentes se destinará, al menos un 10 por ciento, al Fondo de Educación y Promoción Social y un 20 por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio.

2. El Fondo de Reserva Obligatorio es irrepartible entre los socios. Necesariamente se destinarán a este Fondo las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en los casos de baja del socio y los beneficios procedentes de plusvalías en la enajenación de los elementos del activo inmovilizado.

3. El Fondo de Educación y Promoción Social es inembargable, y al mismo se destinarán, además de las dotaciones previstas en el apartado 1, las multas y demás sanciones que por vía disciplinaria se impongan por la Cooperativa a sus socios.

4. La Asamblea General fijará las líneas básicas de aplicación del Fondo de Educación y Promoción Social, que se destinará a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades:

a) El fomento de la asistencia técnica, la creación de supraestructuras de apoyo a las Cooperativas y, en general, cuantas actividades puedan enmarcarse en el principio de la Intercooperación.

- b) La formación y educación de los socios en los principios y técnicas cooperativas, así como la difusión de las características de cooperativismo en el medio social en que se desenvuelva la actividad de la Cooperativa.
- c) De carácter cultural, profesional o benéfico, con destino a la Promoción Social del entorno local o de la comunidad en general.

#### Artículo 28. Aplicación de los Excedentes Netos disponibles.

1. Los excedentes disponibles, una vez dotados los Fondos Obligatorios de acuerdo con el artículo precedente, se aplicarán a Retornos Cooperativos y, en su caso, a la participación en los resultados por los trabajadores asalariados de la Cooperativa, así como al mejoramiento de las Reservas y/o la constitución de Reservas Voluntarias, de conformidad con lo acordado en cada ejercicio por la Asamblea General, que podrá establecer, asimismo, su carácter irrepartible, salvo en los supuestos que estatutariamente se establezcan, en cuyo caso se denominará Fondo de Reserva Especial.
2. El Retorno Cooperativo se acreditará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizados por cada socio en la Cooperativa. El Retorno Cooperativo en ningún caso se acreditará en base a la participación en la cifra de Capital Social.

#### Artículo 53. Adjudicación del Haber Social.

1. No se podrá adjudicar ni repartir el Haber Social hasta tanto no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales.
2. Una vez satisfechas dichas deudas se procederá a repartir el Haber Social restante con arreglo a las siguientes normas:
  - a) Se respetará íntegramente el Fondo de Educación y Promoción Social.
  - b) Se reintegrarán a los socios sus aportaciones al Capital y a la Reserva Voluntaria Especial del Artículo 28.1, actualizadas en su caso.
  - c) El sobrante, si lo hubiera, tanto del Fondo de Reserva Obligatorio, como del Haber Líquido de la Cooperativa, así como el remanente del Fondo de Educación y Promoción Social se pondrá a la disposición del Gobierno Vasco para destinarlo de modo exclusivo a la promoción y ayuda de Cooperativas, a través del Consejo Superior de Cooperativas.

Los preceptos estatutarios relativos al reembolso son los siguientes:

#### Artículo 12. Derechos de los socios

d) Hacer efectiva la liquidación de su aportación en caso de baja o de disolución de la Cooperativa.

#### Artículo 16. Consecuencias económicas de la baja

Uno. En todos los casos de pérdida de la condición de socio, éste o sus causahabientes están facultados para exigir el reembolso de la parte social, cuyo valor será calculado en base al balance del ejercicio en que se produzca la baja, computándose en todo caso, las pérdidas que aparezcan reflejadas en dicho balance.

#### Artículo 30. Fondos Obligatorios.

Anualmente, de los Excedentes Netos, definidos en el artículo precedente, deducidos los impuestos, se destinará, como mínimo, un 30 por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio, hasta que éste alcance un importe igual al 50 por ciento del Capital Social. Cuando se alcance dicho importe, de tales excedentes se destinará, al menos, un 10 por ciento, al Fondo de Educación y Promoción Social y un 20 por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio.

#### Artículo 31 (por error pone 33). Aplicación de los excedentes disponibles. Retornos.

Uno. El saldo de los excedentes netos que resta después de atendidos los destinos fijados en el artículo anterior, se aplicará a Retornos Cooperativos y al mejoramiento de las Reservas, de conformidad con lo acordado, en cada ejercicio por la Asamblea General.

#### Artículo 51. Reembolso de las aportaciones

Cuarto.- Los importes pendientes de reembolso percibirán un interés igual al legal del dinero, pero no tendrán derecho a actualización.

**SEGUNDO.- La pretensión de reembolso de aportaciones y el problema de su cálculo.** De la normativa expuesta se desprende que el socio que causa baja en la Cooperativa tiene derecho al reembolso de sus aportaciones (artículos 14 y 24 de la Ley y 12 y 16 de los estatutos). Sin embargo, lo que debe aclararse es que, en el ámbito cooperativo, el socio tiene derecho al reembolso de sus aportaciones al capital social, pero no a que le sea atribuida la parte proporcional del patrimonio neto de la sociedad. Como ha señalado la STS de 6 de Febrero de 2014 (LA LEY 10446/2014), relativa a normativa posterior pero plenamente aplicable también a este caso, los socios no tienen

derecho al reintegro de su participación en el capital social, consistente en una cuota del patrimonio de la Cooperativa, fijada, a falta de acuerdo, por un experto independiente, como ocurre en el caso de ejercicio del derecho de separación por el socio de una sociedad de capital, sino únicamente a la devolución de sus aportaciones al capital social y, en su caso, a la parte que les puede corresponder en las reservas voluntarias repartibles, computándose, en todo caso y a efectos del oportuno descuento de la aportación a devolver al socio que causa baja, las pérdidas reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores o estén sin compensar.

En el caso que nos ocupa, resulta que se consideran Fondos propios repartibles tanto el Capital Social como las Reservas y de ese modo, descontando las pérdidas, se obtienen unos Fondos propios de 74.927, 82 € y una participación social del socio que causó baja de 2.497,41 €. El problema es que al tratarse de una Cooperativa, las Reservas, salvo que se especifique que se trata de Reservas Voluntarias repartibles del Artículo 28.1 no son reintegrables a los socios. En ese sentido, el Artículo 53. Adjudicación del Haber Social, prevé:

1. No se podrá adjudicar ni repartir el Haber Social hasta tanto no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales.

2. **Una vez satisfechas dichas deudas se procederá a repartir el Haber Social restante con arreglo a las siguientes normas:**

a) Se respetará íntegramente el Fondo de Educación y Promoción Social.

b) **Se reintegrarán a los socios sus aportaciones al Capital y a la Reserva Voluntaria Especial del Artículo 28.1, actualizadas en su caso.**

Resulta, además, que en los estatutos, ni siquiera se prevé la posibilidad de crear esa Reserva Voluntaria repartible. El artículo 31. Aplicación de los excedentes disponibles. Retornos, señala simplemente que:

Uno. El saldo de los excedentes netos que resta después de atendidos los destinos fijados en el artículo anterior, **se aplicará a Retornos Cooperativos y al**



**mejoramiento de las Reservas**, de conformidad con lo acordado, en cada ejercicio por la Asamblea General.

No constando, por tanto, en el Balance de la Cooperativa que existe un Fondo de Reserva Voluntaria repartible, entendemos que debe interpretarse que la totalidad del Fondo de Reserva del Balance del ejercicio del año 1992 (62.362,60 €) es irrepartible entre los socios, por lo que los Fondos propios repartibles, descontados las Reservas, quedan reducidos a 12.565,22 € (resultado de restar a 74.927, 82 los 62.362,60, que es el saldo del Fondo de Reserva), y el valor de la participación del socio a **418, 80 €** (de ese modo el valor patrimonial se reduce del 46,90 % al 7,86% del Capital Social).

**TERCERO.- Pretensión de pago de intereses.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 24 apartado 2 de la Ley de Cooperativas de 1982 (se trata, por tanto, de un efecto que deriva directamente de la Ley), la cooperativa, en principio, debería abonar al demandante los intereses legales devengados por las cantidades objeto de reembolso desde el 1 de enero de 1993 hasta la fecha de pago.

**CUARTO.- La alegación de prescripción por la parte demandada y la justificación de su estimación.** Por lo que se refiere al tratamiento de la prescripción, hay que partir de la base de que se trata de una cuestión de fondo (en concreto pertenece a la categoría de los "hechos excluyentes") que debe ser alegada por el demandado en el momento procesal oportuno, que no es otro que en la contestación a la demanda: en nuestro caso, ha sido alegada en la Vista regulada en el artículo 62 del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas. A partir de ese momento, la parte actora tuvo la posibilidad de efectuar alegaciones complementarias dirigidas a rebatirla, aunque, por no encontrar nada mas que añadir, se remitió a los documentos aportados con la demanda de arbitraje, de los que, como ha quedado señalado, se desprende:

1. Que con fecha **19 de diciembre de 1995**, el Sr... remite carta certificada (se adjunta a la demanda como documento 8) en la que solicita a la Cooperativa el

reembolso del importe de su parte social, no habiendo obtenido respuesta por parte de la Sociedad.

2. Que con fecha **30 de enero de 2015**, el Sr... remite a la Cooperativa un Burofax ((se adjunta a la demanda como documento 8), solicitando de nuevo el reembolso del importe de su parte social, que tampoco es atendido por la Sociedad.

Entre la primera reclamación y la segunda transcurren más de 19 años, por lo que a tenor de lo establecido en el artículo 1964 del Código Civil (“**La acción hipotecaria prescribe a los veinte años, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción a los quince**”), la demanda no puede ser estimada.

En virtud de los antecedentes y fundamentos que han sido expuestos, este árbitro adopta la siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

Se desestima la demanda interpuesta por D..., por entender que la acción para reclamar el reembolso de su aportación se encuentra prescrita al haber transcurrido el plazo legal previsto en el artículo 1964 del Código Civil.

Todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas del arbitraje.

Este es el Laudo que pronuncio y firmo, en Vitoria-Gasteiz, en el lugar y fecha del encabezamiento.

Fdo.: D.....

**EL ÁRBITRO**